

AUTO N. 09756
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 02 de febrero del 2010, al predio con nomenclatura Avenida Calle 26 Sur No. 68 I - 46 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **COMBUSTIBLES LOS FUNDADORES S.A. EN LIQUIDACION**, con NIT 860.353.177-1; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de residuos peligrosos, aceites usados, vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02957 del 17 de febrero del 2010**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

1 OBJETIVO

Determinar la viabilidad técnica de otorgar permiso de vertimientos al establecimiento denominado Esso los Fundadores de acuerdo a la información remida y a lo observado en la visita de inspección.

(...)

6. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| El establecimiento no cuenta con un plan de manejo de residuos peligrosos, así mismo, el plan de contingencia está incompleto toda vez que la empresa no establece claramente el grupo de trabajo para poner en marcha el plan de evacuación. | |
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| El establecimiento no cuenta con la señalización adecuada de acuerdo a lo establecido en la resolución 1188/03. | |
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| El establecimiento presenta contaminación en uno (1) de los pozos de monitoreo existentes en la estación. | |

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando alcance al Concepto Técnico No. 02957 del 17 de febrero del 2010, realizó visita técnica el día 13 de junio de 2012, a las instalaciones de la **ESTACIÓN ESSO LOS FUNDADORES**, ubicada en la Avenida Calle 26 Sur No. 68 I - 46 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 06320 del 03 de septiembre del 2012**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

"(...)

1 OBJETIVO

Establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental del establecimiento ESTACION DE SERVICIO ESSO LOS FUNDADORES dando alcance al concepto técnico 2957 del 17/02/10.

5. CONCEPTO TECNICO

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------------|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | Si |

| | |
|--|---------------------|
| JUSTIFICACIÓN | |
| <i>Considerando que el establecimiento obtuvo viabilidad técnica de otorgamiento de permiso vertimientos, mediante concepto técnico 2957 del 17/02/10, el cual evaluó la solicitud antes de la entrada de vigencia del decreto 3930 de 2010, se recomienda otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento para el punto de descarga al alcantarillado ubicado sobre la carrera 69.</i> | |
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <i>Se ratifica lo concluido en el concepto técnico 2957 del 17/02/10, en relación a que el establecimiento no cuenta con un plan de gestión de residuos peligrosos.</i> | |
| <i>Adicionalmente el establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas para los generadores de residuos peligrosos en lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05.</i> | |
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <i>Dejar sin efecto lo concluido en el concepto técnico 2957 del 17/02/10 en relación Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR, toda vez que actualmente el establecimiento no presenta contaminación en ninguno de los pozos de monitoreo.</i> | |
| <i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 97 por:</i> | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>No presentar certificado en donde se informe si los elementos de conducción son resistentes a productos derivados del petróleo. (artículo 12)</i> ➤ <i>No presentar certificado en que se establezca la doble contención de los sistemas de almacenamiento y distribución (Artículo 12, parágrafo).</i> ➤ <i>No contar con pisos impermeabilizados en el área de llenado de tanques (Artículo 5).</i> ➤ <i>No contar con un área para el almacenamiento de los lodos provenientes del mantenimiento de las unidades de tratamiento. (Artículo 29)</i> ➤ <i>No presentar certificado de disposición final de las borras generadas de la limpieza de los tanques de almacenamiento Artículo 36)</i> | |
| <i>Acorde con lo establecido en el Capítulo 5.3. "Operación" de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 2069 del 14/09/00 y lo establecido en el artículo 9 de la resolución 1170 de 97 el establecimiento no ha presentado el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo que permita corroborar que la profundidad de los pozos cumpla con lo requerido y conocer las condiciones hidrogeológicas del suelo donde se ubica la estación.</i> | |
| <i>De otra parte, el establecimiento no informó cuales fueron las acciones que se realizaron para la limpieza de los pozos contaminados teniendo presente que en la visita realizada el día 02/02/2010 se evidenció contaminación en los pozos de monitoreo con que contaba la estación de servicio.</i> | |
| <i>No dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 y al artículo 32 de la resolución 1170 de 97 en presentar el plan de Contingencias y Emergencias de la estación de servicio.</i> | |

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS | No |
| <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Se ratificad lo concluido en el concepto técnico 2957 del 17/02/10 en relación al incumplimiento en la resolución 1188/03, por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>No contar con la señalización adecuada en el área de almacenamiento de aceites usados.</i> ➤ <i>No contar con la hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible.</i> <p><i>Adicionalmente el establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188 de 2003 por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>No contar con el listado de entidades de emergencia.</i> ➤ <i>No entregar los aceites usados provenientes del compresor a un tercero autorizado.</i> | |

(...)"

Que el día 28 de septiembre de 2015 profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo adelantaron visita a la **ESTACIÓN ESSO LOS FUNDADORES** de propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES LOS FUNDADORES S.A. EN LIQUIDACION**, con NIT 860.353.177-1, ubicada en la Avenida Calle 26 Sur No. 68 I - 46 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos y distribución de combustibles, los cuales quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 01238 del 26 de marzo de 2016** señalando dentro de sus apartes, lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

Establecer el cumplimiento ambiental de la EDS SERVICENTRO ESSO LOS FUNDADORES con base en la información presentada por el establecimiento y lo observado en el desarrollo de la visita de inspección.

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | Si |
| <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". La EDS Esso Los Fundadores genera vertimientos no domésticos proveniente del lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". La EDS Esso Los Fundadores mediante radicado 2015ER156652 de 21/08/2015 solicitud de registro de vertimientos la cual fue evaluada en el concepto técnico de evaluación de vertimiento Proceso Forest 3325323.</i></p> | |

Por otra parte, los vertimientos no domésticos generados contienen sustancias de interés sanitario que son vertidos a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las condiciones mencionadas en ítem 4.1 y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Artículo 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 de 2015 debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. En cumplimiento de lo anterior, la EDS cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 1937 de 11/10/2015.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS | No |

JUSTIFICACIÓN

La EDS Esso Los Fundadores, como generador de Respel, incumple con las obligaciones establecidas en los literales a), b), c), e), f), g), h), i), j), Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005), como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto Técnico.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS | No |

JUSTIFICACIÓN

La EDS Esso Los Fundadores según lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, la cual adopta el Manual de Normas y procedimiento para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital y de acuerdo a lo analizado en el ítem 4.2.4 y 4.2.4.1 del presente concepto no da cumplimiento al literal e) del Artículo 6 específicamente en los siguientes literales del referido manual:

- **Literal F):** La EDS no cuenta con sistema de filtración en la boca de recibo del tanque de aceites usados.
- **Literal O):** El usuario no se encuentra inscrito como acopiador primario de aceite usado.

Adicionalmente, no cumple con las obligaciones de realizar capacitación al personal que trabaja en la SDA referente al tema de aceites usados, contenida en los literales a) y d) del Artículo 6 de la resolución 1188 de 2003.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES | No |

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997, realizada en el ítem 4.3.4, del presente concepto, la EDS Esso Los Fundadores, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles **incumple con las siguientes obligaciones:**

1. **Artículo 9.** El usuario no ha remitido información con respecto a la instalación de los pozos de monitoreo que permita determinar si se encuentran por un metro mínimo de la cota fondo de los tanques.
2. **Artículo 25.** Debido a la presencia de producto en fase libre en los años 2002, 2006, 2010 y en el día 28/09/2015 donde se evidenció que el PZM1 (esquina noroccidental) presentó olor e iridiscencia, el PZM2 (esquina sur occidental) presentó olor y el PZM3 (esquina nororiental) producto en fase libre. Información que no ha sido reportada a la SDA.
3. **Artículo 32.** El usuario no ha remitido plan de contingencias de la EDS. Mediante radicado 2014ER007591 del 17/01/2014 informó allegarlo en medio digital, pero el CD no contenía información alguna.

Además de los incumplimientos del requerimiento 2013EE132135 de 03/10/2013.

Cabe resaltar, que los hallazgos de producto fase libre tanto en la visita como en las anteriores, son evidencias de potenciales afectaciones al recurso hídrico y suelo que deben ser controladas de forma inmediata, para mitigar un impacto ambiental mayor.

“(…)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 02957 del 17 de febrero del 2010, 06320 del 03 de septiembre del 2012 y 01238 del 26 de marzo de 2016**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de, residuos peligrosos, vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

- **DECRETO 1076 DEL 2015**, “*Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*”, en concordancia con el **Decreto 4741 de 2005**.

*“(…) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del generador:** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

- k) *Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

➤ **EN MATERIA DE ACEITES USADOS:**

- **Resolución 1188 de 2003, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"**

"(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

(...)

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

➤ **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"**

Artículo 5°. - *Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

Parágrafo 1°. - *El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

Parágrafo 2°. - *Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

(...)

Artículo 7°- *Realizar las acciones necesarias por las cuales se garantice que las cajas contendoras de los surtidores abarquen toda el área del equipo y de esta forma puedan recolectar*

100% de producto en caso de fuga o derrame; remitir los soportes que permitan evaluar las actividades ejecutadas.

(...)

Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 12°. - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Parágrafo del Artículo 12°- °. - Remitir certificado emitido por el fabricante en el cual se especifique que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)

Artículo 14°. - Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Artículo 15°. - Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

(...)

Artículo 21°. - Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°. - Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primera prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.

- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

(...)"

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 02957 del 17 de febrero del 2010, 06320 del 03 de septiembre del 2012 y 01238 del 26 de marzo de 2016**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **COMBUSTIBLES LOS FUNDADORES S.A. EN LIQUIDACION**, con NIT 860.353.177-1, ubicada en la Avenida Calle 26 Sur No. 68 I - 46 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien desarrolla la actividad de venta y distribución de combustibles, en materia de vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES LOS FUNDADORES S.A. EN LIQUIDACION**, con NIT 860.353.177-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES LOS FUNDADORES S.A. EN LIQUIDACION**, con NIT 860.353.177-1, ubicada en la Avenida Calle 26 Sur No. 68 I - 46 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES LOS FUNDADORES S.A. EN LIQUIDACION**, con NIT 860.353.177-1, a través de su representante legal o liquidador o quien haga sus veces, en la Calle 127 No. 14 A - 68, Avenida Calle 26 Sur No. 68 I - 46 en Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 02957 del 17 de febrero del 2010, 06320 del 03 de septiembre del 2012 y 01238 del 26 de marzo de 2016**, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-442** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2020-442

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|----------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ | CPS: | CONTRATO 20231219 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 31/08/2023 |
|----------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|----------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ | CPS: | CONTRATO 20231219 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 28/08/2023 |
|----------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ | CPS: | CONTRATO 20230783 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 07/09/2023 |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 19/12/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|